

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL, QUERIENDO PROMOVER
los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas,
y estimular la construccion de nuevos canales de riego, se
dispensan las gracias y hacen las declaraciones
que se expresan.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL, QUERIENDO PROMOVER
los nuevos torpimientos que presentan notorias ventajas,
y estimular la construcción de nuevos canales de riego, se
dispensan las gracias y hacen las declaraciones
que se expresan.



DE 1819.

AÑO

REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



R.139478

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Viz-
caya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas
las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los
que serán de aquí adelante, y demas personas de cualquier estado ó condicion que sean, á
quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED:
Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda se comunicó al
mi Consejo con fecha treinta y uno de Agosto último para que dispusiese su circulacion
á quienes correspondiese el Real decreto que tuve á bien expedir en el mismo dia, que
su tenor dice así:
„Todos mis augustos predecesores desde el Emperador Cárlos v, de gloriosa memo-
ria, miraron como el medio mas seguro de elevar la Nacion Española al alto grado de
prosperidad á que la llama su posicion geográfica, la fertilidad admirable de su suelo, la
dulzura de su clima, y el talento de sus hijos, el construir nuevos canales de riego, que
fertilizando sus anchas y hermosas vegas, proporcionasen un aumento prodigioso de pro-
ductos territoriales, que ademas de enriquecer la Nacion con la mas sólida y verdadera
de las riquezas, presentase al comercio y á la industria los verdaderos medios de activi-
dad y engrandecimiento. Con tan sublimes objetos solicitaron de los Pontífices Romanos
varias gracias que compensasen los extraordinarios dispendios que eran necesarios para aco-
meter y llevar á cabo tan vastas empresas. Por desgracia el estado de las luces de aquellos
tiempos no les permitió reconocer que nunca los Gobiernos consiguen con mas prontitud
y seguridad el fin á que aspiran en tan grandiosos proyectos como cuando limitándose á
remover con su autoridad los grandes obstáculos que presentan las leyes, la opinion y otras
circunstancias, fian su ejecucion al interes individual, el agente mas intrépido y poderoso
cuando la mano del Gobierno lejos de entorpecer su accion, la facilita con fuertes estí-
mulos. Desde la época feliz en que la Providencia, valiéndose del esfuerzo heroico de
mis pueblos, me restituyó al trono de mis mayores, ha ocupado constantemente mi sobe-
rana atencion el examen de los medios con que podria realizar en mi reinado la egecucion
de estas grandes empresas. Asi es que siguiendo las huellas de mis augustos Abuelos, pero
libre de los errores económicos que se miraron como verdades en los tiempos en que ocu-
paron el trono; en mi Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y
seis, guiado por los principios cuya verdad habian puesto en la mayor claridad los pro-
gresos de los conocimientos en las ciencias económicas, reconocí que ni el Erario se halla-
ria en estado de emprender por sí las obras de nuevo riego de tanta consideracion en toda
la Monarquía; ni aun cuando pudiese disponer de algunos sobrantes, podria ejecutarlas
con la prontitud y feliz éxito que convenia, sin fiarlas al interes individual de las mismas
provincias, pueblos y corporaciones, interesados particular é inmediatamente en el aumento

de los productos territoriales, especialmente en un clima donde generalmente se arriesgan las cosechas por falta de lluvias oportunas. Por lo mismo en mi expresado Real decreto me limité á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares á que acometiesen estas empresas, ofreciendo renunciar á su favor por generosos convenios con el Crédito público, á quien estaban consignados los productos de las gracias pontificias, las utilidades que resultarían al Erario cuando por sí mismo costearse estas obras. Los efectos han correspondido á mis esperanzas; y he visto con el mayor placer de mi corazón que las provincias y los pueblos han emprendido desde aquella época vastas empresas de canales de nuevos riegos, que jamas se habrían comenzado sin adoptar este benéfico sistema. Sin embargo, la persuasión íntima en que estoy de que el medio infalible de perfeccionar nuestra agricultura, y dar un impulso vigoroso al comercio y á la industria, es generalizar en el reino estas importantes obras, me ha movido á meditar sobre los premios con que, usando de las facultades que me corresponden en virtud del breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII, expedido en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos diez y seis, é inserto en mi Real cédula de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, podría estimular á las provincias, corporaciones ó particulares á que acometiesen tan difíciles y costosas empresas. A este efecto, y al de establecer reglas para promover con la circunspeccion debida los nuevos rompimientos de terrenos incultos, en los cuales pueda establecerse un cultivo sólido y permanente, sin excitar aquellos que causan notables perjuicios disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad es muy problemática, he consultado, ademas de varias personas ilustradas, á mi Consejo Real, el cual oyendo á mis tres Fiscales en consulta que ha dirigido á mis Reales manos, me ha expuesto con el zelo y sabiduría que acostumbra cuanto ha tenido por conveniente para que se realicen mis benéficos deseos en bien de mis amados pueblos. Examinado todo por Mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, sin incurrir en el grave inconveniente de excitar con premios aquellos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas son muy dudosas; y deseando sobre todo estimular el interes de mis pueblos y aun de los particulares á la construcción de nuevos canales de riego, y á que le faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, he venido en dispensar las gracias, y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

„Concedo la exención de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasajero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

ART. 2.º

„La misma exención gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevament rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes: En el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantación; en los de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y países gozan estas plantas, reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del Reino.

ART. 3.º

„Los que cercasen éstos mismos terrenos nuevament rotos con pared de fabrica só-

lida,alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

ART. 4.º

„A los Ayuntamientos, Comunidades, Compañías, Cabildos ó personas particulares, que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyeren á sus expensas cañales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes: En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

ART. 5.º

„Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionaré á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

ART. 6.º

„Si dichas tierras de nuevo regadio se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierran las heredades nuevamente rotas se extenderá tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadio.

ART. 7.º

„La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadio vides, olivos, algarrobos ó moreras se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del Reino en que se retarda la vegetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

ART. 8.º

„Este aumento de diezmos y primicias se entiendo el que resulte deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme al breve de Su Santidad de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos diez y seis, por tres años anteriores, cómputado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

ART. 9.º

„Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de mil ochocientos veinte.

ART. IO.

Las expresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

ART. II.

La Direccion del Crédito público, á quien estan consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento en los de nuevo regadío, enterado de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del treinta de Agosto de mil ochocientos; recogerá á su tiempo de mano de los Administradores de Rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de diez y seis del presente mes de Agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Publicado en el mi Consejo el antecedente mi Real decreto, acordó se guardase y cumpliese, y que se expidiese esta mi cédula, por la cual os mando veais el expresado mi Real decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo segun y como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Juezes de estos mis Reinos con jurisdiccion vere nullius acuerden por su parte las disposiciones convenientes para que tenga su debido efecto: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos diez y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Cristóbal Antonio de Iarrazza, Secretario del REX nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Don Felipe de Sobrado. = D. Francisco Javier Adell. = D. Tadeo Soler. = Registrada. = Salvador María Granes. = Por el Canciller mayor, Salvador María Granes. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Cuya Real cédula traslado á Vms. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á Vms. muchos años. Valladolid 26 de Octubre de 1819.

Cesareo de Gardoqui.

ART. 8.

Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulta deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme al breve de su Santidad de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos diez y seis, por tres años anteriores, computado el fértil con el estéril, dando lugar dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

ART. 9.

Para evitar dudas, dificultades y peticiones en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al fisco en los rompimientos hechos hasta el día y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi apostolado y facultad, quiero se observe en la repetición de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la fecha venidera de mil ochocientos veintiseis.

